

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

REFERENCIA.	SERVIDUMBRE.
Demandante.	Interconexión Eléctrica S.A. ESP "ISA".
Demandado.	Alberto Nicanor Manotas Martínez y otros.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2020-00180</b> 00.
Asunto.	Sentencia.
Decisión.	Impone servidumbre.

### OBJETO

Decídase mediante sentencia el proceso verbal de imposición de servidumbre por conexión eléctrica promovido por la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** en contra de los señores **Alberto Nicanor Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde, William Rodolfo Martínez Santamaría y Lucy Esther Sierra de Arroyo.**

### ANTECEDENTES

La sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** con fundamento en el Decreto 1073 de 2015 pretende la imposición de una servidumbre por conexión eléctrica sobre una franja de terreno perteneciente al inmueble con matrícula inmobiliaria 340-31353 ubicado en el corregimiento de San Luís del municipio de Sampués en el Departamento de Sucre y, por tal razón, llamó como demandados a este proceso a sus propietarios -señores **Alberto Nicanor Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde y William Rodolfo Martínez Santamaría-** y a su acreedora hipotecaria -señora **Lucy Esther Sierra de Arroyo.**

La demandante expresa que sus pretensiones son de interés general porque logrará la conectividad de varios municipios para que puedan disfrutar de un adecuado servicio de energía eléctrica; por lo que anexó a su escrito de demanda la constancia de depósito judicial a favor de los demandados por concepto de indemnización por la imposición de su servidumbre; en una cuantía de **\$46.812.943.**

La demanda inicialmente fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo; pero luego su conocimiento nos lo fue asignado por los profusos llamados que nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia realizó a todos los(as) jueces del país a fin de que todos los procesos de servidumbre promovidos por el aquí demandante en todo el territorio nacional fueran enviados al municipio de Medellín.

Los propietarios demandados se encuentran notificados de la existencia del proceso como puede apreciarse en los archivos digitales 1.2 en los folios 196, 198, 210, 218, 199, 201, 219, 227, 202, 204, 228, 236, 205, 207, 237 y 245, archivos 2.3, 3.4, 5.1 y 5.8 C-1; ninguno de ellos, contestó la demanda ni propuso excepciones. Por su parte, el curador ad-litem de la acreedora hipotecaria la contestó, pero no propuso excepciones.

### **PRESUPUESTO PROCESALES**

Se advierte que están dados los presupuestos procesales necesarios para proferir una decisión de fondo conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015: competencia para conocer del asunto, capacidad para ser parte, para comparecer y derecho de postulación.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 879 del Código Civil dispone que el derecho real de *“Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño”*; por lo que es una limitación a unos bienes inmuebles denominados sirvientes a fin de beneficiar a otros que son dominantes en tanto que se benefician de ella, sea de manera perpetua o temporal conforme a las particularidades propicias que para el efecto de esto último sean requeridas.

Las servidumbres son naturales y voluntarias; las últimas son las que aquí interesan con fundamento en el inciso segundo del artículo 937 del Código Civil que, a su vez, nos remite al Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1, para conocer las llamadas servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica y para poder abordar su análisis, debemos previamente realizar una precisión con relación a lo dispuesto en el artículo 376 del CGP., dado que, nos permitirá comprender adecuadamente los alcances de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de una demanda que busque la imposición de la servidumbre que en este momento estamos tratando; nótese que en el citado artículo adjetivo se impone acreditar la legitimación de la causa por activa y por pasiva en favor de las personas que tengan derechos reales sobre los inmuebles sirvientes y dominantes. Así pues, nos encontramos en la obligación de ubicarnos en el inciso segundo del artículo 665 del Código Civil; sin embargo, no podemos perder de vista que el mentado artículo 376 del CGP., regula componentes generales para todo tipo de servidumbres; por lo que es menester acudir a las normas especiales que lo complementan, como lo es el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y sptes. Pues bien, aquí, entra en escenario la precisión requerida porque si bien el artículo 665 del Código Civil define la hipoteca como un derecho real -satisfaciéndose la legitimación en la causa exigida en el artículo 376 del CGP-, lo cierto es que aquella queda excluida para las servidumbres de conducción de energía eléctrica.

Los artículos 2.2.3.7.5.1 y 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 hallan acreditada la legitimación en la causa por activa en cabeza de una entidad pública o mixta que tenga como razón social la prestación del servicio público domiciliario de energía y por pasiva, en los titulares de derechos reales principales; tales como el dominio, la posesión, la herencia, el usufructo, el uso o la habitación; derechos autónomos que no dependen de otros para existir. Por consiguiente, no habrá legitimación en la causa por pasiva en las personas que ostenten sobre el predio sirviente un derecho real de hipoteca porque no es principal sino accesorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Civil.

En síntesis, de lo anterior, son presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica los siguientes: 1. Que el demandante sea una entidad pública o mixta encargada y autorizada para la prestación del servicio público domiciliario de energía (artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015), 2. Que los demandados sean titulares de derechos reales principales (artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015) y 3. Que la entidad encargada de prestar el servicio público domiciliario de energía presente el proyecto acorde a la normatividad legalmente establecida que dé cuenta de la utilidad o beneficio de interés general que trae consigo, imponer la respectiva servidumbre sobre el predio sirviente (artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 879 del Código Civil).

La sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** se encuentra sometida a la Ley 142 de 1994 que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios; por lo que en su artículo 33, se le ha otorgado el derecho de ocupar temporalmente inmuebles para promover la constitución de servidumbres necesarias para la prestación de los servicios esenciales bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a la legalidad de sus actos o la responsabilidad en que incurra por sus acciones u omisiones en el ejercicio de tal derecho.

El artículo 56 de la Ley 142 de 1994, señala que *“son de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas”*. En este sentido, la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, procurando materializar el derecho constitucional que tienen todos los habitantes de nuestro territorio nacional de acceder a los servicios públicos domiciliarios. El artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a los prestadores de servicios públicos domiciliarios para *“pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios”*; reconociendo así, el derecho de propiedad de quienes lo disfrutaban sobre el predio sirviente; a quien se le compensa los perjuicios e incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La demandante -que desarrolla el objeto social de la prestación de un servicio público esencial como la energía- presenta a este proceso el proyecto denominado “refuerzo costa caribe a 500 KV: línea Cerromatoso – Chinú – Cpey”; consistente en la transmisión de energía eléctrica asociadas y telecomunicaciones en el caribe colombiano; constituyéndose así, una obra de interés general que satisface los presupuestos axiológicos de la legitimación en la causa por activa como la función social de la utilidad con que se persigue la imposición de la servidumbre deseada en el escrito de la demanda sobre la franja de terreno perteneciente al inmueble con matrícula inmobiliaria 340-31353; resta, ahora por determinar, el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva.

El folio de matrícula inmobiliaria 340-31353 (cfr. página 165 del archivo PDF 1.1 y archivo 6.5 C-1), permite acreditar la calidad de titulares del derecho real principal de dominio de los señores **Alberto Nicanor Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde y William Rodolfo Martínez Santamaría**; sin embargo, tal apreciación no resulta favorable para señora **Lucy Esther Sierra de Arroyo** porque su derecho real de hipoteca no es principal sino accesorio y, por consiguiente, no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda por carecer de legitimación en la causa por pasiva; como tampoco es beneficiaria de la indemnización aquí consignada por la demandante con ocasión a la servidumbre objeto de este proceso; pues así, se infiere de la lectura del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Hallándose acreditados los presupuestos axiológicos de la presente demanda, se impondrá en favor de la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** servidumbre de conducción por energía eléctrica sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **340-31353**; que tendrá la siguiente línea de conducción: “**ABSCISAS SERVIDUMBRE, Tramo uno:** inicial: K15 + 942. Final: K15 + 964. Longitud de servidumbre: 22 metros. Ancho de servidumbre: 39 metros. Área de servidumbre: 2.814 metros cuadrados. Cantidad de torres: sin sitio para la instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 15 + 964 con predio de propiedad de Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Occidente: En la abscisa 15 + 942 vía en medio con predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Sur: Vía en medio con propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros. **Tramo dos:** Inicial: K15 + 964. Final: k16 + 315. Longitud de servidumbre: 351 metros. Ancho de servidumbre: 62 metros. Área de servidumbre: 21.771 metros cuadrados. Cantidad de torres: con un (1) sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 16 + 315 con propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Occidente. En la abscisa 15 + 964 con el mismo predio de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery

*Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Sur: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. **Tramo tres:** Inicial: K16 + 830. Final: K17 + 122. Longitud de servidumbre: 292 metros. Ancho de servidumbre: 65 metros. Área de servidumbre: 19.013 metros cuadrados. Cantidad de torres: Sin sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 17 + 122 con predio de propiedad del señor David Javier Arroyo Benítez y otros. Occidente: En la abscisa 16 + 830 con el mismo predio de propiedad de la señora Stella Sofía Manotas Martínez en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Sur: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez.”*

Como consecuencia de la anterior imposición, se reconocerá -a título de indemnización- la suma de **\$46.812.943** a favor de los señores **Alberto Nicanor Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde y William Rodolfo Martínez Santamaría**. En consecuencia, la suma de **\$46.812.943** será distribuida entre cada una de las mentadas personas de acuerdo a sus porcentajes de derecho de dominio proindiviso que ostentan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **340-31353** y para la entrega del dinero que a cada uno le corresponderá, deberán comparecer al Despacho a través del correo institucional [ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la adjunción de sus documentos de identidad escaneados y las correspondientes escrituras públicas de compraventa que permitan dar a conocer sus respectivos porcentajes de derecho de dominio proindiviso (inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

El Despacho negará “las obligaciones de no hacer” contenidas en la pretensión cuarta de la demanda porque no son acumulables al procedimiento especial de imposición de servidumbre según lo regulado en el artículo 376 del CGP y Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**Primero. Impóngase a favor de la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA servidumbre de conducción por energía eléctrica** sobre el bien inmueble identificado con

folio de matrícula inmobiliaria **340-31353** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y que tendrá la siguiente línea de conducción: “**ABSCISAS SERVIDUMBRE, Tramo uno:** inicial: K15 + 942. Final: K15 + 964. Longitud de servidumbre: 22 metros. Ancho de servidumbre: 39 metros. Área de servidumbre: 2.814 metros cuadrados. Cantidad de torres: sin sitio para la instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 15 + 964 con predio de propiedad de Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Occidente: En la abscisa 15 + 942 vía en medio con predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Sur: Vía en medio con propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros. **Tramo dos:** Inicial: K15 + 964. Final: k16 + 315. Longitud de servidumbre: 351 metros. Ancho de servidumbre: 62 metros. Área de servidumbre: 21.771 metros cuadrados. Cantidad de torres: con un (1) sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 16 + 315 con propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Occidente. En la abscisa 15 + 964 con el mismo predio de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Sur: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. **Tramo tres:** Inicial: K16 + 830. Final: K17 + 122. Longitud de servidumbre: 292 metros. Ancho de servidumbre: 65 metros. Área de servidumbre: 19.013 metros cuadrados. Cantidad de torres: Sin sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 17 + 122 con predio de propiedad del señor David Javier Arroyo Benítez y otros. Occidente: En la abscisa 16 + 830 con el mismo predio de propiedad de la señora Stella Sofía Manotas Martínez en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Sur: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez.”

**Segundo. Autorícese** a la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** para que ejecute todas las obras, mantenimiento, reparación y reposición de las torres de energía eléctrica que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre que aquí se impuso.

**Tercero. Oficiése** al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de conducción por energía eléctrica a favor de la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** en el folio de matrícula inmobiliaria **340-31353**. **Adviértase** que, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.

**Cuarto. Reconózcase** -a título de indemnización- la suma de **\$46.812.943** a favor de los señores **Alberto Nicanor Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde y William Rodolfo Martínez Santamaría**. En consecuencia, la suma de **\$46.812.943** será distribuida entre cada una de las mentadas personas de acuerdo a sus porcentajes de derecho de dominio proindiviso que ostentan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **340-31353** y para la entrega del dinero que a cada uno le corresponderá, deberán comparecer al Despacho a través del correo institucional [ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la adjunción de sus documentos de identidad escaneados y las correspondientes escrituras públicas de compraventa que permitan dar a conocer sus respectivos porcentajes de derecho de dominio proindiviso (inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015) a fin de realizar los fraccionamientos a que haya lugar del depósito judicial que contiene la suma de **\$46.812.943**.

**Quinto. Declárese** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora **Lucy Esther Sierra de Arroyo**, por lo expuesto en la parte pasiva. En consecuencia, **niéguese** a la señora **Lucy Esther Sierra de Arroyo** el reconocimiento de alguna suma de dinero que pudiera desprenderse del valor reconocido en el numeral anterior.

**Sexto. Desestímese** la pretensión cuarta de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**Séptimo.** Se condena en costas a la parte demandada -a excepción de la señora **Lucy Esther Sierra de Arroyo**- y en favor de la demandante. Liquidense por secretaría.

4.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5248dafd6bf2d7d12622777e81976acd80b4b5bae91fd03aa7610ec067205f3**

Documento generado en 19/05/2022 08:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**